

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El cementerio municipal de Basauri, como bien de servicio público de pertenencia al Ayuntamiento queda sometido exclusivamente a la administración, cuidado y dirección de la Corporación Municipal en los términos que se indican en el presente reglamento, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la autoridad judicial, y en su caso, a las sanitarias.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento.

- a) El cuidado y la limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- b) La distribución y concesión de parcelas, nichos y sepulturas.
- c) La percepción de derechos y tasas que procedan conforme a la ordenanza fiscal, por la ocupación de terrenos, licencias de obras, y concesión de derechos funerarios.
- d) El nombramiento del personal necesario para la correcta prestación del servicio.
- e) La autorización a particulares para realizar cualquier tipo de obras o instalaciones.
- f) Cualesquiera otras funciones que pudieran corresponderle atendiendo a su carácter de propietario titular de los cementerio y a su condición de Entidad Pública a quien compete la regulación de su actividad en el término municipal.
- g) El Ayuntamiento no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en el cementerio.

El Ayuntamiento de Basauri velará por el mantenimiento del orden en el recinto del cementerio municipal, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función del mismo, y tendrá a su cargo la prestación de los servicios y trabajos relativos al mantenimiento, y conservación del recinto del cementerio.

Artículo 3.- Corresponderá a los particulares

- a) El derecho a una inhumación digna en el cementerio, sin discriminación de raza, religión y patria.
- b) Elegir y disfrutar en los términos del presente reglamento de los derechos funerarios y de los ritos que correspondan a su religión e ideología.
- c) Mantener la parcela de terreno, nicho sepultura etc. que les corresponda en las condiciones de conservación, ornato y estética que señalen.
- d) Abonar los derechos y tasas que por la prestación de los distintos servicios se señalen en la ordenanza fiscal.
- e) Respetar y cumplir cuantas disposiciones se dicten en orden a policía sanitaria mortuoria.
- f) Cumplir las demás obligaciones que se establezcan en el cuerpo del presente reglamento.
- g) La Limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares. En caso de que los particulares incumplan el deber de limpieza y conservación de las sepulturas cuando se aprecie el estado de deterioro, los servicios municipales requerirán al titular del derecho afectado, pudiendo incluso decretar la clausura de los mismos.

Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo, en caso contrario, adoptar el Ayuntamiento de Basauri las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competente, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

Artículo 4.- La gestión administrativa del cementerio, se ejercerá bajo la dirección del responsable político del Área de Salud, por el funcionario/a o funcionarios/as que se designen al efecto.

Artículo 5.- El recinto del cementerio permanecerá abierto al público en horario que establezca la Alcaldía, de acuerdo con las necesidades del servicio, los horarios de apertura y cierre se harán constar mediante los correspondientes indicativos en los accesos al recinto del cementerio.

Artículo 6.- Los miembros de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas, podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de las inhumaciones, de acuerdo con las normas

aplicables a cada uno de los casos y dentro del debido respeto a los difuntos. En todo caso, se deberá respetar lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Decreto 202/2004, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de sanidad mortuoria de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y en las demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de los funerales civiles.

CAPITULO II DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 7.- El derecho funerario constituido por el uso o disfrute de fosa de enterramiento, nicho, nicho de restos, sepultura o panteón se entiende otorgado en concesión a los particulares, solamente para dar en ellos sepultura a cadáveres o restos humanos, sin que pueda dársele otro destino, reservándose el Ayuntamiento la titularidad de los mismos.

Artículo 8.- No se admitirán ni reservas ni concesiones anticipadas de derechos funerarios, que se irán concediendo a los/las beneficiarios/as, correlativamente a partir del momento de fallecimiento.

Artículo 9.- A los efectos del otorgamiento del derecho funerario y su mejor identificación, el suelo aprovechable del cementerio, se dividirá de la siguiente forma:

- a) Las fosas de tierra irán distribuidas en parcelas y cada parcela en filas. Las fosas irán correlativamente numeradas.
- b) Los nichos irán distribuidos en bloques, de una o dos fachadas y serán identificados por el número o nombre del bloque y por el número de orden en cada bloque.
- c) En el caso de que se autorice la construcción de nuevos panteones, estos irán alineados en fila con su número correlativo.
- d) Los nichos para restos cadavéricos de menores dimensiones que los nichos ordinarios, observarán la misma distribución que éstos.

Artículo 10.- El otorgamiento del derecho funerario corresponderá a la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Basauri o, por su delegación al/la responsable político/a del Área de Salud.

Artículo 11.- Podrá declararse la caducidad de un derecho funerario y en tal caso la concesión revertirá al Ayuntamiento, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando se trate de derechos funerarios concedidos con carácter temporal, por haber transcurrido los plazos de concesión o de cualquiera de las prórrogas.
- b) Por el estado ruinoso de las sepulturas. La declaración del estado de ruina y la caducidad subsiguiente requerirá expediente administrativo e iniciativa de la Alcaldía y acuerdo de la Junta de Gobierno. El expediente se someterá a trámite de audiencia, si es posible, y en todo caso a información pública durante un mes, previamente a la adopción del acuerdo.
- c) Por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en el presente reglamento, previos los trámites previstos en el apartado anterior.

CAPITULO III DE LAS SEPULTURAS

Artículo 12.- El cementerio queda dividido conforme a las previsiones establecidas en el proyecto aprobado para su construcción y posteriores ampliaciones. Podrán construirse las siguientes clases de sepulturas:

- a) Nichos y nichos de restos.
- b) Fosas.
- c) Panteones.

Sección 1.- De los nichos y nichos de restos

Artículo 13.- Los nichos y nichos de restos que se construyan se ajustarán a las normas sanitarias y a las dimensiones exigidas en el reglamento de Policía sanitaria mortuoria.

Artículo 14.-

1.- El derecho funerario sobre los nichos construidos podrá ser objeto de los siguientes tipos de concesión:

- a) Concesión temporal por un plazo de quince años.
- b) Concesión temporal por un plazo de setenta y cinco años.

El Ayuntamiento por acuerdo plenario, fijará el sistema a seguir en función de las necesidades del momento.

2.- El derecho funerario sobre los nichos de restos será objeto de concesión temporal por un plazo de cincuenta años.

3.- En ambos casos el derecho funerario se adquirirá mediante pago de los derechos en cada caso señale la ordenanza fiscal.

Artículo 15.-

1.- Las estancias en nichos se empezarán a contar desde la fecha de inhumación. Si por motivos personales, el/la titular del derecho funerario deseara realizar una segunda inhumación en el mismo nicho, podrá hacerlo siempre que falten 5 años o más para la terminación del plazo de concesión.

Cuando el segundo enterramiento se produzca en el periodo de los últimos 5 años de concesión, dará lugar al pago de las tasas correspondientes de la cesión y se abrirá desde esa fecha un nuevo plazo de concesión de igual duración al que esté establecido en las concesiones temporales previstas en el artículo 14 apartado 1.a).

2.- Finalizada la concesión de uso por el transcurso del tiempo marcado en la presente ordenanza, el/la titular de dicha concesión podrá solicitar una prórroga del derecho funerario de 10 años más, hasta completar un máximo de 25 años.

3.- En el supuesto de que no se opte por lo dispuesto en el artículo anterior, el/la titular se hará cargo de los restos cadavéricos y en caso contrario previa notificación municipal, transcurrido el plazo mínimo de dos meses éstos serán depositados en el osario común sin marca ni identificación para su recuperación, y posteriormente destruidos.

4.- No obstante en el supuesto de que una vez transcurrido el plazo de concesión inicial, (15 años) los restos no estuvieran consumidos, el/la titular del derecho funerario estará obligado/a a tramitar en todo caso dicha prórroga complementaria de 10 años.

5.- Las prórrogas en la concesión de los derechos funerarios se otorgarán previo pago de lo dispuesto en la ordenanza fiscal.

6.- Si estando en vigor el tiempo de concesión establecido, el/la titular decidiera el traslado de restos del fallecido a otro cementerio, previas las autorizaciones del Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y

del Ayuntamiento, no tendrán derecho al resarcimiento de pago alguno por parte de la Administración municipal por el tiempo restante de concesión.

7.- En las concesiones anteriores a la entrada en vigor de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas y que se realizaron a 99 años si el/la titular pusiera por escrito a disposición del Ayuntamiento el derecho funerario, renunciando al resto de la concesión, y a la disposición de los restos cadavéricos en su caso, tendrá derecho a una indemnización proporcional al número de años completos que le resten hasta la finalización de la cesión, considerando que la indemnización correspondiente a los noventa y nueve años es de 360,61 euros. Dicha indemnización será concretada aplicando la regla proporcional contenida en este apartado por Decreto de Alcaldía.

Artículo 16- Los nichos de restos podrán admitir restos cadavéricos de la misma familia y siempre que exista un parentesco con el titular no más allá del cuarto grado.

Les será de total aplicación las disposiciones fiscales del apartado 3 del artículo 14 y la totalidad de los apartados 6 y 7 del artículo anterior. Asimismo será de aplicación el artículo 23.

Artículo 17.- El derecho funerario sobre nichos o nichos de restos podrá registrarse únicamente a nombre de:

- a) Una persona individual o sus herederos.
- b) El cónyuge supérstite.
- c) Comunidades religiosas o de establecimientos asistenciales y hospitalarios reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros, y de sus asilados o acogidos.
- d) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

En virtud de la legislación que protege el secreto de datos personales, no se facilitará por el Ayuntamiento información alguna sobre las personas enterradas en determinados panteones, nichos o tumbas, salvo a titular del derecho funerario o sus herederos.

Sección 2.- De las fosas

Artículo 18.- El derecho funerario en fosa de tierra que no requiera obra de fábrica se otorgará por un plazo de quince años, a cuyo término los restos serán exhumados en los términos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 19.- Transcurridos quince años desde la inhumación en fosa de tierra, serán exhumados los restos y trasladados al osario común sin devengar tasa ni derecho alguno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el/la titular de la cesión lo solicite, los restos exhumados serán trasladados o depositados en los nichos para restos, previo abono de las tasas señaladas en la ordenanza fiscal.

Sección 3.- De los panteones

Artículo 20.- El derecho funerario sobre parcelas de terreno para la construcción de panteones en caso de que así se autorizara, se otorgará siempre que existan parcelas libres destinadas al efecto, por el plazo máximo de 75 años pudiendo el Ayuntamiento reducir este periodo si así se considera oportuno.

Transcurrido el plazo de concesión, quedará extinguido el derecho funerario y el Ayuntamiento hará suya la construcción realizada, sin que el/la titular tenga derecho a indemnización alguna. En este supuesto, y siempre que hayan transcurrido cinco años desde su inhumación, los restos serán exhumados conforme a lo dispuesto en el artículo precedente.

En el supuesto de que no hubieran transcurrido aún los cinco años desde la última inhumación, la concesión se entenderá prorrogada en virtud de la norma legal hasta cumplir dicho periodo.

Igualmente la Corporación mediante acuerdo plenario podrá acordar la prórroga de concesión de panteones por una sola vez y como máximo por un plazo de 75 años. Esta prórroga será posible solamente cuando exista legalmente una persona titular del panteón conforme a lo exigido por el artículo 14 y siempre que dicho panteón se mantenga en condiciones técnicas a criterio del Ayuntamiento y previo pago de las tasas establecidas para las cesiones de parcelas para panteones.

Artículo 21.- La construcción en su caso de panteones será de cuenta y cargo de la persona titular del derecho funerario. A estos efectos presentará éste el oportuno proyecto con el fin de obtenerla licencia de obras correspondiente.

En la concesión de la licencia de obras, se especificará la capacidad de dichos panteones en orden a las inhumaciones por el número de baldas o estantes que aquellos contengan. Asimismo se expresará el plazo de inicio y terminación de las obras. Transcurrido cualquiera de dichos plazos de inicio y término, caducará la licencia y el derecho funerario revirtiendo la parcela al Ayuntamiento con todas las construcciones realizadas sin derecho a indemnización.

De igual manera cualquier modificación estética o de estructura del panteón o la retirada de cualquier elemento significativo del mismo, exigirá la autorización previa municipal.

CAPITULO IV INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 22.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se exigirán por las normas específicas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Artículo 23.-

1.- No podrán ser inhumados en el cementerio de Basauri los cadáveres de personas que en el momento de su fallecimiento no llevaran empadronadas en el municipio de Basauri un mínimo de tres meses o cuyo deceso no se produzca en el mismo, salvo supuestos excepcionales y en función de las disponibilidades de nichos o terrenos. El órgano competente para la concesión de estas inhumaciones será la Alcaldía.

2.- El ayuntamiento, antes de autorizar la correspondiente inhumación, podrá exigir cuanta documentación acreditativa de la existencia de las anteriores circunstancias considere oportuno.

En todo caso se procederá a la inhumación en nicho o tumba o panteón determinado, mediante la oportuna autorización de la persona que figure como titular del derecho funerario correspondiente.

No obstante, cuando fallecida la persona que figura como titular del derecho funerario respecto de la cesión de que se trate, y no habiéndose realizado en forma reglamentaria la transmisión, hubiera de realizarse una

inhumación, bastará que la autorización para ellos sea expresada por escrito y bajo su responsabilidad exclusiva, por cualquier pariente del que figuraba como titular, el cual deberá justificar asimismo su personalidad y parentesco.

3.- Quedan exceptuados de la prohibición recogida en el apartado primero los enterramientos en panteones familiares, nichos cedidos a noventa y nueve años y aquellos supuestos a los que hace referencia en el artículo trece del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

4.- Asimismo la Alcaldía, o el/la representante político/a del Área de Salud mediante decreto podrá dispensar de la prohibición contenida en el apartado 1 de este artículo, en aquellos supuestos en que por razones humanitarias, sentimentales o de interés público desee el titular de un derecho funerario acoger en el nicho o fosa correspondiente a un pariente hasta el cuarto grado de cualquiera de los ya enterrados en el mismo.

CAPITULO V TRANSMISION DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 24.

1.- Los derechos funerarios, cualquiera que sea el contenido del mismo, y el plazo de su disfrute, podrán ser transmitidos por donación "inter vivos" o "mortis causa" siempre que se realice entre familiares y dentro del cuarto grado y previo abono de la tasa correspondiente.

2.- Los derechos funerarios relativos a nichos cedidos a 99 años o panteones familiares, podrán ser transmitidos entre familiares dentro del cuarto grado, previo abono de la tasa correspondiente, incluso aunque la persona a quien se transmita no resida en el municipio.

3.- En uno u otro caso, los herederos acreditarán su condición de tales, mediante cualquiera de los instrumentos permitidos por la legislación civil reguladora de las normas de la sucesión testada o intestada, según proceda.

En defecto de acreditación, el Ayuntamiento podrá considerar heredero a quien lo manifieste en tal sentido, mediante la oportuna declaración jurada, y se le considerará titular del derecho funerario, salvo prueba en contrario de parte interesada y perjuicio de tercero.

CAPITULO IV LIMITACIONES

Artículo 25.- Queda terminantemente prohibida colocación en las dependencias del cementerio de cualquier material u objeto salvo existencia de previa autorización municipal, sea ésta concreta o genérica.

El Ayuntamiento fijará el sistema y forma de cierre de los nichos, con el fin de guardar una conveniente uniformidad. Los nichos de restos únicamente se podrán cerrar con placa de bronce o metacrilato o cualquier otra que el Ayuntamiento pueda determinar.

Artículo 26.- Por la Alcaldía se podrá emitir orden para la retirada en el plazo de diez días de aquellos objetos o elementos no autorizados, procediéndose en caso de incumplimiento a la retirada inmediata de los mismos con cargo a los infractores.

DISPOSICIONES ADICIONAL

En lo no previsto en al presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Mortuoria y demás normas en vigor.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El artículo 15.2 de la presente Ordenanza será de aplicación para aquellos derechos funerarios cuyo plazo de concesión haya finalizado a partir del día 1 de enero de 2019, siempre que los restos permaneciesen en el lugar de enterramiento o inhumación original.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga a todas las normas municipales hasta ahora vigentes reguladoras de la misma materia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente texto tendrá vigencia una vez sea reglamentariamente aprobado y sea publicado su texto íntegro en el BOB.